

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 61

Edición
en lengua española

Legislación

51º año

5 de marzo de 2008

Sumario

I *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria*

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (CE) nº 176/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, que modifica el Reglamento (CE) nº 1059/2003, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS) con motivo de la adhesión de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 177/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, que establece un marco común para los registros de empresas utilizados con fines estadísticos y deroga el Reglamento (CEE) nº 2186/93 del Consejo** 6

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 176/2008 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 20 de febrero de 2008

que modifica el Reglamento (CE) nº 1059/2003, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS) con motivo de la adhesión de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 285, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ constituye el marco legal para la nomenclatura regional a fin de permitir la recogida, la recopilación y la difusión de estadísticas regionales armonizadas en la Comunidad.
- (2) Todas las estadísticas de los Estados miembros que se envíen a la Comisión, desglosadas por unidades territoriales, deben utilizar la nomenclatura NUTS cuando sea aplicable.
- (3) Al objeto de tener en cuenta la adhesión de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea, es necesario adaptar los anexos del Reglamento (CE) nº 1059/2003.
- (4) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber la creación de normas estadísticas comunes que permitan la

producción de datos armonizados, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puede lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

- (5) Por tanto, debe modificarse en consecuencia el Reglamento (CE) nº 1059/2003.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1059/2003 queda modificado como sigue:

- 1) Se modifica el anexo I de conformidad con el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento.
- 2) Se modifica el anexo II de conformidad con el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.
- 3) Se modifica el anexo III de conformidad con el texto que figura en el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO C 175 de 27.7.2007, p. 13.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 4 de septiembre de 2007 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 21 de enero de 2008.

⁽³⁾ DO L 154 de 21.6.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 105/2007 de la Comisión (DO L 39 de 10.2.2007, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 20 de febrero de 2008.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

H.-G. PÖTTERING

Por el Consejo

El Presidente

J. LENARČIČ

ANEXO I

El anexo I del Reglamento (CE) n° 1059/2003 queda modificado como sigue:

1) Entre BE, BELGIQUE/BELGIË, y CZ, ČESKÁ REPUBLIKA, se inserta el cuadro siguiente:

«БЪЛГАРИЯ

CÓDIGO	NUTS 1	NUTS 2	NUTS 3
BG			
BG3	СЕВЕРНА И ЮГОИЗТОЧНА БЪЛГАРИЯ		
BG31		Северозападен	
BG311			Видин
BG312			Монтана
BG313			Враца
BG314			Плевен
BG315			Ловеч
BG32		Северен централен	
BG321			Велико Търново
BG322			Габрово
BG323			Русе
BG324			Разград
BG325			Силистра
BG33		Североизточен	
BG331			Варна
BG332			Добрич
BG333			Шумен
BG334			Търговище
BG34		Югоизточен	
BG341			Бургас
BG342			Сливен
BG343			Ямбол
BG344			Стара Загора
BG4	ЮГОЗАПАДНА И ЮЖНА ЦЕНТРАЛНА БЪЛГАРИЯ		
BG41		Югозападен	
BG411			София (столица)
BG412			София
BG413			Благоевград
BG414			Перник
BG415			Кюстендил
BG42		Южен централен	
BG421			Пловдив
BG422			Хасково
BG423			Пазарджик
BG424			Смолян
BG425			Кърджали
BGZ	EXTRA-REGIO		
BGZZ		Extra-Regio	
BGZZZ			Extra-Regio»

2) Entre PT, PORTUGAL, y SI, SLOVENIJA, se inserta el cuadro siguiente:

«ROMÂNIA

CÓDIGO	NUTS 1	NUTS 2	NUTS 3
RO			
RO1	MACROREGIUNEA UNU		
RO11		Nord-Vest	
RO111			Bihor
RO112			Bistrița-Năsăud
RO113			Cluj
RO114			Maramureș
RO115			Satu Mare
RO116			Sălaj
RO12		Centru	
RO121			Alba
RO122			Brașov
RO123			Covasna
RO124			Harghita
RO125			Mureș
RO126			Sibiu
RO2	MACROREGIUNEA DOI		
RO21		Nord-Est	
RO211			Bacău
RO212			Botoșani
RO213			Iași
RO214			Neamț
RO215			Suceava
RO216			Vaslui
RO22		Sud-Est	
RO221			Brăila
RO222			Buzău
RO223			Constanța
RO224			Galați
RO225			Tulcea
RO226			Vrancea
RO3	MACROREGIUNEA TREI		
RO31		Sud — Muntenia	
RO311			Argeș
RO312			Călărași
RO313			Dâmbovița
RO314			Giurgiu
RO315			Ialomița
RO316			Prahova
RO317			Teleorman
RO32		București — Ilfov	
RO321			București
RO322			Ilfov
RO4	MACROREGIUNEA PATRU		
RO41		Sud-Vest Oltenia	
RO411			Dolj
RO412			Gorj
RO413			Mehedinți
RO414			Olt
RO415			Vâlcea
RO42		Vest	
RO421			Arad

CÓDIGO	NUTS 1	NUTS 2	NUTS 3
RO422	EXTRA-REGIO	Extra-Regio	Caraş-Severin
RO423			Hunedoara
RO424			Timiş
ROZ			
ROZZ			
ROZZZ			Extra-Regio»

ANEXO II

El anexo II del Reglamento (CE) n° 1059/2003 queda modificado como sigue:

- 1) En el párrafo que se refiere al nivel NUTS 3, entre Bélgica y la República Checa, se inserta la frase siguiente:
«para Bulgaria “Области (Oblasti)”»,.
- 2) En el párrafo que se refiere al nivel NUTS 3, entre Hungría y la República Eslovaca, se inserta la frase siguiente:
«para Rumanía, “Judeţe”»,.

ANEXO III

El anexo III del Reglamento (CE) n° 1059/2003 queda modificado como sigue:

- 1) Entre Bélgica y la República Checa, se inserta la frase siguiente:
«para Bulgaria “Общини (Obshtini)”»,.
- 2) Entre Portugal y Eslovenia, se inserta la frase siguiente:
«para Rumanía “Municipii, Oraşe, Comune”»,.

REGLAMENTO (CE) n° 177/2008 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 20 de febrero de 2008****que establece un marco común para los registros de empresas utilizados con fines estadísticos y
deroga el Reglamento (CEE) n° 2186/93 del Consejo**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 285, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) n° 2186/93 del Consejo ⁽²⁾ estableció un marco común para la creación de registros de empresas utilizados con fines estadísticos, y armonizó las definiciones, las características, el ámbito de aplicación y los procedimientos de actualización. Para que los registros de empresas sigan desarrollándose en un marco armonizado, es necesario adoptar un nuevo Reglamento.

(2) El Reglamento (CEE) n° 696/93 del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativo a las unidades estadísticas de observación y de análisis del sistema de producción en la Comunidad ⁽³⁾, contiene las definiciones de las unidades estadísticas que es preciso utilizar. El mercado interior requiere una mejor comparabilidad de las estadísticas a fin de responder a las necesidades comunitarias. Para conseguir dicha mejora, es preciso adoptar definiciones y descripciones comunes para las empresas y las demás unidades estadísticas pertinentes que es necesario abarcar.

(3) El Reglamento (CE, Euratom) n° 58/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, relativo a las estadísticas estructurales de las empresas ⁽⁴⁾, y el Reglamento (CE) n° 1165/98 del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre las estadísticas coyunturales ⁽⁵⁾, establecieron un marco común para la recogida, compilación, transmisión y evaluación de las estadísticas comunitarias relativas a la estructura, la actividad, la competitividad y los resultados de las empresas

⁽¹⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 1 de junio de 2006 (DO C 298 E de 8.12.2006, p. 127), Posición Común del Consejo de 21 de mayo de 2007 (DO C 193 E de 21.8.2007, p. 1), Posición del Parlamento Europeo de 25 de octubre de 2007 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 21 de enero de 2008.

⁽²⁾ DO L 196 de 5.8.1993, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁽³⁾ DO L 76 de 30.3.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1882/2003.

⁽⁴⁾ DO L 14 de 17.1.1997, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 393 de 30.12.2006, p. 1).

⁽⁵⁾ DO L 162 de 5.6.1998, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1893/2006.

de la Comunidad. Los registros de empresas utilizables con fines estadísticos constituyen un elemento fundamental de dicho marco común, que permite organizar y coordinar las encuestas estadísticas mediante una armonización del marco de muestreo.

(4) Los registros de empresas constituyen uno de los elementos que permiten conciliar las exigencias antagónicas de obtener mayor información comparable sobre las empresas, por una parte, y de aligerar las obligaciones administrativas de estas, por otra, utilizando en particular los datos existentes en expedientes administrativos y jurídicos, especialmente en el caso de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, tal como se definen en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión ⁽⁶⁾.

(5) El Reglamento (CE) n° 322/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, sobre la estadística comunitaria ⁽⁷⁾, estableció un marco para la creación de un programa estadístico comunitario y estableció un marco común para el secreto estadístico.

(6) Las normas específicas para el tratamiento de datos en el marco del programa estadístico comunitario no afectan a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽⁸⁾.

(7) Los registros de empresas con fines estadísticos constituyen también la fuente principal de información sobre la demografía de las empresas, al permitir un seguimiento de la creación y del cierre de empresas, así como de las modificaciones estructurales de la economía por concentración o desconcentración resultantes de operaciones como fusiones, absorciones, disoluciones, escisiones o reestructuraciones de empresas.

(8) Los registros de empresas proporcionan la información básica requerida para satisfacer el gran interés político por el desarrollo rural, no solo en lo que se refiere a la agricultura sino también a su creciente combinación con otras actividades no incluidas en las estadísticas agrícolas basadas en la producción.

⁽⁶⁾ DO L 124 de 20.5.2003, p. 36.

⁽⁷⁾ DO L 52 de 22.2.1997, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1882/2003.

⁽⁸⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31. Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 1882/2003.

- (9) Las empresas públicas desempeñan un importante papel en la economía nacional de los Estados miembros. La Directiva 80/723/CEE de la Comisión, de 25 de junio de 1980, relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas ⁽¹⁾, se aplica a determinados tipos de empresas públicas. En consecuencia, conviene que en los registros de empresas se identifiquen las empresas y sociedades públicas, lo que puede conseguirse mediante la clasificación del sector institucional.
- (10) Es necesario conocer las relaciones de control entre unidades jurídicas para la definición de los grupos de empresas, la correcta delimitación de cada empresa, la distinción de unidades complejas y de gran dimensión, y para el estudio del nivel de concentración de determinados mercados. La información sobre los grupos de empresas mejora la calidad de los registros de empresas y puede utilizarse para reducir el riesgo de divulgación de datos confidenciales. A menudo, determinados datos financieros son más significativos a nivel de grupo o subgrupo empresarial que a nivel de empresa individual, y pueden estar únicamente disponibles a nivel de grupo o subgrupo. Los registros de datos de grupos de empresas permiten, si es necesario, realizar encuestas directamente al grupo, en vez de a sus empresas constitutivas, lo que puede aligerar significativamente la carga de respuesta. Para registrar los grupos de empresas, es imprescindible una mayor armonización de los registros de empresas.
- (11) La globalización creciente de la economía representa un desafío para la producción actual de diversas estadísticas. Gracias al registro de los datos de grupos multinacionales de empresas, los registros de empresas constituyen una herramienta básica para mejorar muchas estadísticas sobre globalización: comercio internacional de bienes y servicios, balanza de pagos, inversiones extranjeras directas, filiales extranjeras, investigación, desarrollo e innovación, y mercado laboral internacional. La mayoría de dichas estadísticas abarca el conjunto de la economía, lo que exige que los registros de empresas cubran todos los sectores de la misma.
- (12) Con arreglo al artículo 3, apartado 2, del Reglamento (Euratom, CEE) n° 1588/90 del Consejo, de 11 de junio de 1990, relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico ⁽²⁾, las disposiciones nacionales relativas al secreto estadístico no pueden ser invocadas contra la transmisión de datos estadísticos confidenciales a la autoridad comunitaria (Eurostat) cuando un acto jurídico comunitario prevea la transmisión de dichos datos.
- (13) Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, los institutos nacionales responsables de la recogida de datos en los Estados miembros pueden necesitar acceder a fuentes de datos administrativos, como por ejemplo registros de las autoridades fiscales y de la seguridad social, bancos centrales, otras instituciones públicas y otras bases de datos que contengan información sobre operaciones y posiciones transfronterizas, si dichos datos son necesarios para elaborar estadísticas comunitarias.
- (14) El Reglamento (CE) n° 184/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de enero de 2005, relativo a las estadísticas comunitarias sobre balanza de pagos, comercio internacional de servicios e inversiones extranjeras directas ⁽³⁾, ha establecido un marco común para la elaboración, transmisión y evaluación de las estadísticas comunitarias pertinentes.
- (15) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de aplicación atribuidas a la Comisión ⁽⁴⁾.
- (16) Conviene, en particular, conferir competencias a la Comisión para que decida acerca de la cobertura de las empresas más pequeñas y los grupos de empresas totalmente residentes, para que actualice la lista, definiciones y normas de continuidad de las características de los registros recogida en el anexo, establezca normas comunes de calidad, así como el contenido y la periodicidad de los informes de calidad, y adopte las normas de actualización de los registros. Dado que estas medidas son de alcance general, y están destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, incluso completándolo con nuevos elementos no esenciales, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE.
- (17) Por consiguiente, procede derogar el Reglamento (CEE) n° 2186/93.
- (18) Se ha consultado al Comité del programa estadístico establecido por la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo ⁽⁵⁾.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivo

El presente Reglamento establece un marco común para los registros de empresas utilizados con fines estadísticos en la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 195 de 29.7.1980, p. 35. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2005/81/CE (DO L 312 de 29.11.2005, p. 47).

⁽²⁾ DO L 151 de 15.6.1990, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1882/2003.

⁽³⁾ DO L 35 de 8.2.2005, p. 23. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 602/2006 de la Comisión (DO L 106 de 19.4.2006, p. 10).

⁽⁴⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).

⁽⁵⁾ DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.

Los Estados miembros crearán uno o más ficheros armonizados para fines estadísticos, que servirán como herramienta de preparación y coordinación de encuestas, como fuente de información para el análisis estadístico de la población de empresas y de su demografía, para la utilización de datos administrativos y para la detección y construcción de unidades estadísticas.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «unidad jurídica», «empresa», «unidad local» y «grupo de empresas»: los términos definidos en el anexo del Reglamento (CEE) n° 696/93;
- b) «autoridades nacionales»: el término definido en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 322/97;
- c) «fines estadísticos»: el término definido en el artículo 2, apartado 4, del Reglamento (CEE) n° 1588/90;
- d) «grupo multinacional de empresas»: un grupo de empresas que tiene como mínimo dos empresas o unidades jurídicas ubicadas en países diferentes;
- e) «grupo de empresas truncado»: las empresas y unidades jurídicas de un grupo multinacional de empresas residentes en el mismo país. Puede incluir solo una unidad si las demás unidades no son residentes. Una empresa puede ser el grupo de empresas truncado o parte del mismo.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. Conforme a las definiciones del artículo 2 y a las restricciones previstas en el presente artículo, se registrarán:

- a) todas las empresas que ejerzan una actividad económica que contribuye al producto interior bruto (PIB) y sus unidades locales;
- b) las unidades jurídicas que constituyen dichas empresas;
- c) los grupos de empresas truncados y los grupos multinacionales de empresas, y
- d) los grupos de empresas totalmente residentes.

2. No obstante, el requisito establecido en el apartado 1 no se aplicará a los hogares si los bienes y servicios que producen se destinan al autoconsumo o están relacionados con el arrendamiento de bienes inmobiliarios propios.

3. Las unidades locales que no tengan personalidad jurídica independiente (sucursales) y que dependan de empresas extranjeras y estén clasificadas como cuasi sociedades de conformidad con el Sistema Europeo de Cuentas 1995 establecido por el Reglamento (CE) n° 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativo al sistema europeo de cuentas

nacionales y regionales de la Comunidad ⁽¹⁾, y con el Sistema de Contabilidad Nacional 1993 de Naciones Unidas, serán tratadas como empresas a efectos de los registros de empresas.

4. Los grupos de empresas podrán determinarse a partir de las relaciones de control entre sus unidades jurídicas. Para delimitar los grupos de empresas se utilizará la definición de control establecida en el punto 2.26 del anexo A del Reglamento (CE) n° 2223/96.

5. El presente Reglamento solo se aplicará a las unidades que ejerzan total o parcialmente una actividad económica. Se considerará actividad económica cualquier actividad consistente en ofrecer bienes o servicios en un mercado determinado. Además, a efectos de los registros de empresas, se considerarán actividades económicas los servicios de no mercado que contribuyan al PIB, así como la posesión directa o indirecta de unidades jurídicas activas. Las unidades jurídicas económicamente inactivas solo formarán parte de una empresa en combinación con unidades jurídicas económicamente activas.

6. Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento relativas a en qué medida deben incluirse en los registros las empresas con menos de media persona empleada y los grupos de empresas totalmente residentes que no ofrezcan interés estadístico para los Estados miembros, así como la definición de unidades coherentes con las utilizadas para las estadísticas agrícolas, se determinarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 16, apartado 3.

Artículo 4

Fuentes de información

1. Los Estados miembros podrán recoger la información requerida por el presente Reglamento utilizando cualquier fuente que consideren pertinente, siempre que cumplan las condiciones de calidad exigidas en el artículo 6. Dentro de su ámbito de competencia, las autoridades nacionales estarán autorizadas a recoger, con fines estadísticos, la información cubierta por el presente Reglamento incluida en expedientes administrativos y jurídicos.

2. Si no puede conseguirse la información necesaria a un coste razonable, las autoridades nacionales podrán utilizar procedimientos de estimación estadística, siempre que respeten el nivel de precisión y calidad.

Artículo 5

Características de los registros

1. Las unidades incluidas en los registros tendrán el número de identificación y la información descriptiva que se especifica en el anexo.

⁽¹⁾ DO L 310 de 30.11.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1392/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 324 de 10.12.2007, p. 1).

2. Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, relativas a la actualización de la relación de características y la definición de las características y normas de continuidad se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 16, apartado 3.

Artículo 6

Normas de calidad e informes

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la calidad de los registros de empresas.

2. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión (Eurostat), a petición de esta, un informe sobre la calidad de los registros de empresas (en adelante, «los informes de calidad»).

3. Las medidas relativas a las normas de calidad comunes, así como el contenido y la periodicidad de los informes de calidad, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 16, apartado 3, y teniendo en cuenta el coste de recogida de los datos.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión (Eurostat) las principales modificaciones metodológicas, así como otras modificaciones susceptibles de influir en la calidad de los registros de empresas, en cuanto estas sean conocidas y, a más tardar, seis meses después de la entrada en vigor de cualquier modificación de este tipo.

5. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento, en el que abordará, en particular, el coste del sistema estadístico, la carga para las empresas y los beneficios del mismo.

Artículo 7

Manual de recomendaciones

La Comisión publicará un manual de recomendaciones para los registros de empresas, que se actualizará en estrecha colaboración con los Estados miembros.

Artículo 8

Calendario y periodicidad

1. Las altas y bajas de los registros se actualizarán, como mínimo, una vez al año.

2. La frecuencia de actualización dependerá del tipo de unidad, la variable considerada, la dimensión de la unidad y la fuente utilizada generalmente para la actualización.

3. Las medidas relativas a las normas de actualización, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 16, apartado 3.

4. Los Estados miembros elaborarán anualmente una copia que refleje la situación de los registros a final de año, que conservarán, a efectos de análisis, durante 30 años como mínimo.

Artículo 9

Transmisión de informes

1. Los Estados miembros realizarán análisis estadísticos de los registros y transmitirán la información a la Comisión (Eurostat) con arreglo al formato y al procedimiento definidos por la Comisión de conformidad con el procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 16, apartado 2.

2. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión (Eurostat), a petición de esta, cualquier información pertinente relativa a la aplicación del presente Reglamento en los Estados miembros.

Artículo 10

Intercambio de datos confidenciales entre los Estados miembros

El intercambio de datos confidenciales podrá tener lugar exclusivamente con fines estadísticos entre las autoridades nacionales apropiadas de los diferentes Estados miembros, con arreglo a las legislaciones nacionales, cuando el objeto del intercambio sea garantizar la calidad de la información sobre grupos multinacionales de empresas en la Unión Europea. Los bancos centrales nacionales podrán participar en dicho intercambio con arreglo a las legislaciones nacionales.

Artículo 11

Intercambio de datos confidenciales entre la Comisión (Eurostat) y los Estados miembros

1. Las autoridades nacionales transmitirán información sobre grupos multinacionales de empresas y sus unidades constitutivas, con arreglo a las definiciones del anexo, a fin de proporcionar a la Comisión (Eurostat), exclusivamente con fines estadísticos, información sobre grupos multinacionales en la Unión Europea.

2. Para garantizar un registro coherente de datos exclusivamente con fines estadísticos, la Comisión (Eurostat) transmitirá a las autoridades nacionales apropiadas de cada Estado miembro información sobre un determinado grupo multinacional de empresas, incluidas sus unidades constitutivas, cuando al menos una unidad jurídica de dicho grupo esté ubicada en el territorio de dicho Estado miembro.

3. Con el fin de garantizar que los datos transmitidos en virtud del presente artículo se utilizan exclusivamente con fines estadísticos, el formato, las medidas de seguridad y confidencialidad y el procedimiento de transmisión de datos sobre unidades individuales a la Comisión (Eurostat) y de transmisión de datos sobre los grupos multinacionales de empresas a las autoridades nacionales apropiadas se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 16, apartado 2.

Artículo 12

Intercambio de datos confidenciales entre la Comisión (Eurostat) y los bancos centrales nacionales

1. A efectos del presente Reglamento, el intercambio de datos confidenciales deberá efectuarse exclusivamente con fines estadísticos entre la Comisión (Eurostat) y los bancos centrales nacionales, y entre la Comisión (Eurostat) y el Banco Central

Europeo, cuando el objeto del intercambio sea garantizar la calidad de la información sobre los grupos multinacionales de empresas en la Unión Europea, y cuando el intercambio esté autorizado explícitamente por la autoridad nacional apropiada.

2. Con el fin de garantizar que los datos transmitidos en virtud del presente artículo se utilizan exclusivamente con fines estadísticos, el formato, las medidas de seguridad y confidencialidad y el procedimiento de transmisión de datos sobre los grupos multinacionales de empresas a los bancos centrales y al Banco Central Europeo se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 16, apartado 2.

Artículo 13

Confidencialidad y acceso a datos identificables

1. Cuando la Comisión (Eurostat), las autoridades nacionales, los bancos centrales nacionales y el Banco Central Europeo reciban datos confidenciales, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12, tratarán esta información confidencialmente, con arreglo al Reglamento (CE) n° 322/97.

2. A efectos del presente Reglamento, y no obstante lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 322/97, está permitida la transmisión de datos confidenciales entre autoridades nacionales y la Comisión (Eurostat), siempre que ello sea necesario para la producción de estadísticas comunitarias específicas. Toda transmisión de otro tipo deberá estar explícitamente autorizada por las autoridades nacionales responsables de la recogida de datos.

Artículo 14

Período transitorio y excepciones

Si los registros de empresas requieren adaptaciones importantes, la Comisión podrá conceder excepciones, a petición de un Estado miembro, por un período transitorio que no exceda del 25 de marzo de 2010.

Para la agricultura, silvicultura y pesca, la administración pública y defensa, y la seguridad social obligatoria, así como para las características adicionales relativas a los grupos de empresas, la Comisión podrá conceder excepciones, a petición de un Estado miembro, por un período transitorio que no exceda del 25 de marzo de 2013.

Artículo 15

Medidas de aplicación

1. Las medidas siguientes, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento incluso completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 16, apartado 3:

- a) la cobertura de las empresas más pequeñas y los grupos de empresas totalmente residentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, apartado 6;
- b) la actualización de la relación de características de los registros del anexo, así como sus definiciones y normas de continuidad, de conformidad con lo establecido en el

artículo 5, siempre que se tengan en cuenta el principio de que los beneficios de la actualización deben superar su coste y el principio de que los recursos adicionales que exigen de los Estados miembros o de las empresas sigan siendo razonables;

- c) el establecimiento de normas comunes de calidad así como del contenido y periodicidad de los informes de calidad que contempla el artículo 6, apartado 3, y
- d) las normas de actualización de los registros, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, apartado 3.

2. Las medidas relacionadas con lo siguiente se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 16, apartado 2:

- a) la transmisión de la información resultante de los análisis estadísticos de los registros, de conformidad con lo establecido en el artículo 9;
- b) la transmisión de datos sobre unidades individuales de grupos multinacionales de empresas entre la Comisión (Eurostat) y los Estados miembros, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, y
- c) la transmisión de datos sobre grupos multinacionales de empresas entre la Comisión (Eurostat) y los bancos centrales, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.

Artículo 16

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité del programa estadístico.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el artículo 5, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación el artículo 5 bis, apartados 1 a 4, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

Artículo 17

Derogación

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 2186/93.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 18

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 20 de febrero de 2008.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

H.-G. PÖTTERING

Por el Consejo

El Presidente

J. LENARČIČ

ANEXO

Los registros de empresas incluirán la siguiente información por unidad. No será necesario conservar separadamente la información de cada unidad si puede obtenerse a partir de otra unidad o unidades.

Los puntos que no llevan ninguna indicación son obligatorios, los que llevan la indicación «condicional» son obligatorios si los Estados miembros disponen de ellos y los que llevan la indicación «facultativo» son aconsejados.

1. UNIDAD JURÍDICA			
CARACTERÍSTICAS IDENTIFICATIVAS	1.1.		Número de identificación
	1.2a.		Nombre
	1.2b.		Dirección (incluido código postal), al nivel más detallado
	1.2c.	Facultativo	Número de teléfono y fax, dirección de correo electrónico e información que permita la recogida electrónica de datos
	1.3.		Número de registro del impuesto sobre el valor añadido (IVA) o, en su defecto, otro número de identificación administrativa
CARACTERÍSTICAS DEMOGRÁFICAS	1.4.		Fecha de constitución (para las personas jurídicas) o fecha de reconocimiento administrativo como operador económico (para las personas físicas)
	1.5.		Fecha en la que la unidad jurídica deja de formar parte de una empresa (según se identifica en el punto 3.3)
CARACTERÍSTICAS ECONÓMICAS/DE ESTRATIFICACIÓN	1.6.		Forma jurídica
RELACIÓN CON OTROS REGISTROS			Referencia a otros ficheros conexos que contengan datos utilizables con fines estadísticos y en los que figure la unidad jurídica de que se trate
	1.7a.		Referencia al registro de los operadores intracomunitarios establecido con arreglo al Reglamento (CE) n° 638/2004 ⁽¹⁾ , y referencia a expedientes aduaneros o al registro de operadores extracomunitarios
	1.7b.	Facultativo	Referencias al balance (para las unidades que deben publicar sus cuentas), al registro de la balanza de pagos o de inversiones extranjeras directas, así como al registro de explotaciones agrícolas

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 638/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre las estadísticas comunitarias de intercambios de bienes entre Estados miembros (DO L 102 de 7.4.2004, p. 1).

Características adicionales para las unidades jurídicas que formen parte de empresas que pertenezcan a un grupo de empresas:

RELACIÓN CON EL GRUPO DE EMPRESAS	1.8.		Número de identificación del grupo de empresas totalmente residente/truncado (4.1) al que pertenece la unidad
	1.9.		Fecha de asociación al grupo totalmente residente/truncado
	1.10.		Fecha de separación del grupo totalmente residente/truncado

CONTROL DE LAS UNIDADES			Las relaciones de control de residentes pueden registrarse de arriba hacia abajo (1.11a) o de abajo hacia arriba (1.11b). Solo debe registrarse, para cada unidad, el primer nivel de control, directo o indirecto (el conjunto de la cadena de control puede obtenerse por combinación de los mismos).
	1.11a.		Número(s) de identificación de la(s) unidad(es) jurídica(s) residente(s) controlada(s) por la unidad jurídica
	1.11b.		Número de identificación de la unidad jurídica residente que controla a la unidad jurídica
	1.12a.		País(es) de registro, y número(s) de identificación o nombre(s) y dirección o direcciones de la(s) unidad(es) jurídica(s) no residente(s) controlada(s) por la unidad jurídica
	1.12b.	Condiciona	Número(s) de IVA de la(s) unidad(es) jurídica(s) no residente(s) controlada(s) por la unidad jurídica
	1.13a.		País de registro, y número de identificación o nombre y dirección de la unidad jurídica no residente que controla a la unidad jurídica
	1.13b.	Condiciona	Número de IVA de la unidad jurídica no residente que controla a la unidad jurídica
PROPIEDAD DE LAS UNIDADES		Condiciona	Las propiedades de residentes pueden registrarse de arriba hacia abajo (1.14a) o de abajo hacia arriba (1.14b). El registro de la información y de los umbrales utilizados para la participación está condicionado a que dicha información esté disponible en las fuentes administrativas. El umbral recomendado es del 10 % o más de propiedad directa.
	1.14a.	Condiciona	a) Número(s) de identificación, y b) participación (%) de la(s) unidad(es) jurídica(s) residente(s) que son propiedad de la unidad jurídica
	1.14b.	Condiciona	a) Número(s) de identificación, y b) participación (%) de la(s) unidad(es) jurídica(s) residente(s) que posee(n) la unidad jurídica
	1.15.	Condiciona	a) País(es) de registro, y b) número(s) de identificación o nombre(s), dirección o direcciones y número(s) de IVA, y c) participación (%) de la(s) unidad(es) jurídica(s) no residente(s) propiedad de la unidad jurídica
	1.16.	Condiciona	a) País(es) de registro, y b) número(s) de identificación o nombre(s), dirección o direcciones y número(s) de IVA, y c) participación (%) de la(s) unidad(es) jurídica(s) no residente(s) que posee(n) la unidad jurídica
2. UNIDAD LOCAL			
CARACTERÍSTICAS IDENTIFICATIVAS	2.1.		Número de identificación
	2.2a.		Nombre
	2.2b.		Dirección (incluido código postal), al nivel más detallado

	2.2c.	Facultativo	Número de teléfono y fax, dirección de correo electrónico e información que permita la recogida electrónica de datos
	2.3.		Número de identificación de la empresa (3.1) a la que pertenece la unidad
CARACTERÍSTICAS DEMOGRÁFICAS	2.4.		Fecha de inicio de las actividades
	2.5.		Fecha de cese definitivo de las actividades
CARACTERÍSTICAS ECONÓMICAS/DE ESTRATIFICACIÓN	2.6.		Actividad principal (código de cuatro dígitos de la NACE)
	2.7.	Condicional	Actividades secundarias, si procede (código de cuatro dígitos de la NACE); este punto solo afecta a las unidades locales objeto de encuestas
	2.8.	Facultativo	Indicación de si la actividad realizada en la unidad local es una actividad auxiliar de la empresa de la que depende (sí/no)
	2.9.		Número de personas ocupadas
	2.10a.		Número de asalariados
	2.10b.	Facultativo	Número total de asalariados en unidades a tiempo completo
	2.11.		Código de situación geográfica
RELACIÓN CON OTROS REGISTROS	2.12.	Condicional	Referencia a otros registros conexos que contengan datos utilizables con fines estadísticos y en los que figure la unidad local (si dichos registros conexos existen)

3. EMPRESA

CARACTERÍSTICAS IDENTIFICATIVAS	3.1.		Número de identificación
	3.2a.		Nombre
	3.2b.	Facultativo	Direcciones postal y de correo electrónico, y página web
	3.3.		Número(s) de identificación de la(s) unidad(es) jurídica(s) que compone(n) la empresa
CARACTERÍSTICAS DEMOGRÁFICAS	3.4.		Fecha de inicio de las actividades
	3.5.		Fecha de cese definitivo de las actividades
CARACTERÍSTICAS ECONÓMICAS/DE ESTRATIFICACIÓN	3.6.		Actividad principal (código de cuatro dígitos de la NACE)
	3.7.	Condicional	Actividades secundarias, si procede (código de cuatro dígitos de la NACE); este punto solo afecta a las empresas objeto de encuestas
	3.8.		Número de personas ocupadas
	3.9a.		Número de asalariados
	3.9b.	Facultativo	Número total de asalariados en unidades a tiempo completo
	3.10a.		Volumen de negocios, salvo lo establecido en el punto 3.10b
	3.10b.	Facultativo	Volumen de negocios: con respecto a la agricultura, la caza y la silvicultura, la pesca y la administración pública y la defensa, seguridad social obligatoria, hogares privados con personas ocupadas y organizaciones extraterritoriales
	3.11.		Sector y subsector institucional, con arreglo al Sistema Europeo de Cuentas

Características adicionales para las empresas que pertenezcan a un grupo de empresas:

RELACIÓN CON EL GRUPO DE EMPRESAS	3.12.		Número de identificación del grupo de empresas totalmente residente/truncado (4.1) al que pertenece la empresa
4. GRUPO DE EMPRESAS			
CARACTERÍSTICAS IDENTIFICATIVAS	4.1.		Número de identificación del grupo totalmente residente/truncado
	4.2a.		Nombre del grupo totalmente residente/truncado
	4.2b.	Facultativo	Direcciones postal y de correo electrónico, y página web de la sede del grupo totalmente residente/truncado
	4.3.	Parcialmente condicional	Número de identificación de la «cabeza del grupo» totalmente residente/truncado (es decir, número de identificación de la unidad jurídica que constituye la «cabeza del grupo» totalmente residente) Condiciona: si la unidad que controla es una persona física que no es operador económico, el registro está condicionado a que dicha información esté disponible en las fuentes administrativas
	4.4.		Tipo de grupo de empresas: 1. grupo totalmente residente; 2. grupo truncado bajo control local; 3. grupo truncado bajo control extranjero.
CARACTERÍSTICAS DEMOGRÁFICAS	4.5.		Fecha de creación del grupo de empresas totalmente residente/truncado
	4.6.		Fecha de cese del grupo de empresas totalmente residente/truncado
CARACTERÍSTICAS ECONÓMICAS/DE ESTRATIFICACIÓN	4.7.		Actividad principal del grupo residente/truncado (código de dos dígitos de la NACE)
	4.8.	Facultativo	Actividades secundarias del grupo totalmente residente/truncado (código de dos dígitos de la NACE)
	4.9.		Número de personas ocupadas del grupo totalmente residente/truncado
	4.10.	Facultativo	Volumen de negocios consolidado

Características adicionales de los grupos multinacionales de empresas (tipos 2 y 3 del punto 4.4):

El registro de las variables 4.11 y 4.12a tiene carácter facultativo hasta que se hayan establecido las modalidades de la transmisión de información sobre grupos multinacionales, conforme a lo establecido en el artículo 11.

CARACTERÍSTICAS IDENTIFICATIVAS	4.11.		Número de identificación del grupo mundial
	4.12a.		Nombre del grupo mundial
	4.12b.	Facultativo	País de registro, direcciones postal y de correo electrónico, y página web de la sede del grupo mundial
	4.13a.		Número de identificación de la «cabeza del grupo» mundial, si la «cabeza del grupo» es residente (es decir, número de identificación de la unidad jurídica que constituye la «cabeza del grupo») Si la «cabeza del grupo» mundial no es residente, su país de registro

	4.13b.	Facultativo	Número de identificación de la «cabeza del grupo» mundial o su nombre y dirección, si no es residente
CARACTERÍSTICAS ECONÓMICAS/DE ESTRATIFICACIÓN	4.14.	Facultativo	Número de personas ocupadas en todo el mundo
	4.15.	Facultativo	Volumen mundial de negocios consolidado
	4.16.	Facultativo	País donde se adoptan las decisiones para todo el mundo
	4.17.	Facultativo	Países en los que se ubican las empresas o unidades locales